Referencia: PROCESO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YAHAIRA MOLINA SUAREZ
Demandado: LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA
Radicación: 08-433-40-89-002-2017-00329-00

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de alimentos de menor de la referencia, informándole que se encuentra pendiente aportar certificado al expediente.

Malambo, 16 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, quien es el alimentario en el proceso de la referencia, ya cuenta con la mayoría de edad y es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiante a efectos de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias. Ahora bien, dentro del expediente no obra certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente.

Es por ello que en data 15 de marzo de 2023, el Despacho efectuó este requerimiento:

PRIMERO: REQUERIR, a la joven **BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA**, identificada con C.C. 1.043.441.179, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su participación en la presente Litis, allegando evidencias que den fe, de si actualmente se encuentra cursando algún curso de aprendizaje de profesión u oficio en institución educativa.

Seguidamente, mediante mensaje de datos, se recibieron los siguientes informes:

LUZ MARIANA SUAREZ MENDOZA, *mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía # 32.672.718 de Barranquilla, en calidad de parte demandada dentro del proceso referencia, por medio del presente escrito muy dignamente llego ante su despacho para solicitarle se sirva mantener la medida de embargo que existe sobre mi pensión mensual vitalicia a favor de mis nietos BENHAR PEREIRA MOLINA Y ISABELLA MORA MOLINA, ya que ellos solo cuenta para su manutención con la cuotas que me descuentan mensualmente de mi mesada, y en lo posible que lo siga representando en este proceso la demandante* ***YAHAIRA PAOLA MOLINA SUAREZ,*** *identificada con cédula de ciudadanía # 1.143.155.130 de Barranquilla, .*

BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía # 1.043.441.179, por medio del presente escrito muy comedidamente llego ante su despacho para manifestarle que actualmente no estoy cursando ningunos estudios sea técnico, tecnólogo o profesional , pues solo termine el bachillerato a finales del años 2022 y estoy en diligencias de resolver mi situación militar y de matricularme en un una institución de estudios y solo cuento con la cuotas que le descuentan a mi abuela materna para poder seguir estudiando, actualmente no padezco ninguna enfermedad que me impida trabajar, pero quiero estudiar y prepárame laboralmente para el futuro, es por ello que de manera comedida le solicito se mantenga la medida de embargo en contra de mi abuela LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA y que mi tía YAHAIRA PAOLA MOLINA SUAREZ, siga cobrando esos títulos judiciales que es lo único conque cuento ya que estoy totalmente desamparado en la vida.

De lo manifestado por los requeridos, está claro para el despacho que el joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, tiene mayoría de edad y no se encuentra cursando estudio alguno a la fecha.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*".

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes **mayores de 25 años** concluye cuando terminan sus estudios.

Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió.

La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "*se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad *"es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*".

Corolario de lo anterior, se hace necesario levantar la medida cautelar respecto al alimentario joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, debido a que alcanzó la mayoría de edad y efectivamente en memorial aportado al correo electrónico institucional manifiesta que no está estudiando actualmente y, que se encuentra realizando los trámites de la libreta militar.

Revisada las pretensiones de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, vislumbramos que también se decretó alimentarios provisionales a favor de la menor ISABELLA MORA MOLINA, por lo que se hace necesario mantener la medida cautelar sobre la pensión de la demandada LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA identificada con la CC #32.672.718 que recibe de la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales-UGPP. Ofíciese en tal sentido a dicho pagador de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER,** a lo solicitado por el alimentario joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **EXONERAR**, a la demandada LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA identificada con la CC #32.672.718, de suministrar alimentos al joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: **DECRETAR, EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae en contra la demandada LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA identificada con la CC #32.672.718, de suministrar alimentos al joven BENHAR ELIUTH PEREIRA MOLINA.

CUARTO: MANTENER, el embargo alimentarios provisionales a favor de la menor ISABELLA MORA MOLINA, por lo que se hace necesario mantener la medida cautelar sobre la pensión de la demandada LUZ MARINA SUAREZ MENDOZA identificada con la CC #32.672.718 que recibe de la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales-UGPP. Ofíciese en tal sentido a dicho pagador de la entidad.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría, colocando al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #079
HOY 17 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78be8878219dd644ed72e71639c21e17c9d17624bdc843be81f594e1a1c35d**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica